proviene que, si al espirar el término fija- do en su número correspondiente al 23 de do por la ley para pronunciar sentencias este, y satisfaciendo su curiosidad debo definitivas ó interlocutorias, no se hubieren | manifestarles que los autos contradictorios expensado las estampillas necesarias, se ex-lá que me referia en mi anterior. fueron tenderán las resolusiones en papel simple dictados por el muy honorable y justificamundando que el actor ó recurrente las ex- do Señor Juez 1.º de lo Civil, que conoció penso, apremiándolo con alguno de los me- del juiçio á que me he referido, y en el cual dios que establece el art. 140 del mismo han pasado acontecimientos muy extraor-Código.

de justicia mencionar al Juzgado 8º Menor, tratagemas jurídicas, no puedo emitir sobre donde siempre se acata esa disposición, las ellos mi desautorizada opinión. sentencias llevan siempre el estribillo de «se firmó hasta hoy en que el interesado que la parte actora solicitó una providenexpensó las estampillas para el presente cia precautoria en mi contra, sosteniendo fallo,» lo cual sobre ser una flagrante violación del citado art. 610, también es, en y un terrono y que pretendía yo enajenarla mayor parte de los casos, una falsedad. los. Estos dos hechos son persectamente Casi siempre el interesado va diariamente á falsos, como voy á demostrarlo en el juicio informarse de si se ha dictado sentencia y respectivo, pero suponiéndolos verdaderos, de si se necesitan estampillas, porque sabe el fundamento de esa providencia precauque, si no se toma ese trabajo, su juicio toria debió ser la fracción 3.ª del articulo quedará indefinidamente citado para sen- 326 del Código de Procedimientos Civiles, tencia.

gorosamente cuando son señalados para pagaré que la parte actora sostiene que le que las partes evacúen un traslado ó rin-debo. Pues bien, el Señor Juez tuvo á bien dan una prueba, pero tan pronto como son fundar la providencia en algo que nadie le exclusivamente señalados para el Juez, son había pedido, á saber: en la fracción 2.ª del interminables.

casos que ya no nos sorprenden; pero debe bienes en que debe ejercitarse una acción evitarse que los jueces, por no quedar á descubierto de una responsabilidad ilusoria, oculten su falta detrás de una mentira, real que se supone intentada en mi contra que puede ser trascendental para el apode- y yo debo preguntar á osa redacción, si el rado que haya recibido de su cliente las Juez pudo fundar así su providencia preexpensas nocesarias, y á quien, con toda la seriedad de un fallo, se le tache de moroso do molestar en mis bienes, sin violarse los al cubrir las que se causen, morosidad que se puede traducir on responsabilidades que le son ajenas.

## SECCIÓN DE CONSULTAS

Méxics, Agosto 24 de 1900. Sres. Directores de «REGENERACIÓN»! Presentes.

Muy señores mios:

por su consulta que he leido cen todo agra- haya atendido nuestra curiosidad.

dinarios que someto á la calificación de Con pocas excepciones, entre las que es Uds., porque no siendo ducho en las ex-

Uno de esos acontecimientos consiste en que no tenía yo otros bienes que una casa advirtiendo que la acción que en mi contra Los términos judiciales se observan ri-| se ejercita, es personal y se deriva de un propio artículo que á la letra dice: «Cuan-Tan frecuents es la repetición de estos do se tema que se oculten ó dilapiden 198 real» Ahora bien, llevo tiempo de devanarme los sosos pensando cual será esa acción cautoria, y si con tal fundmento se me puarticulos 14 y 16 de la Constitución.

> En esos mismos autos hay otras decisiones que pudieran llamarse perlas de Juris prudencia y que iré dando á conocer al público, para la debida enseñanza de litigantes, Jueces y Abogados,

Soy de Uds. afmo. atto. y S. S.

JAVIER GARCÍA TORRES.

Nos complace el que haya Ud. quedado Doy á Uds. las gracias más expresivas satisfecho con nuestra consulta y ol que